REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 190 Referencia:

Año: 1921 Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1921

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO Nº 9 DE 13 DE ENERO DE 1920.

(REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD)

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03742 Publicada el: 21-10-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Registración, Registro civil, Registro público

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.286

Rollo: 99 Posición: 1023

)FICIAI

Año XVIII

PANAMÁ, 21 DE OCTUBRE DE 1921

Número 374

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 58—Casa particular: Calle I. Nº 50.

Secretario de Reinciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Aveni-da B y Calle 108

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-fos, tercer pisto. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Nor-te. Nº 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobieeno y Justicia

Decreto número 190 de 1921, de 15 de Octo-

bre por el cual se adiciona el Decreto	
námero 9, de 13 de Enero de 1939	1159
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución sámiero 133, de 15 de Octubre	

28 1971

Secretaria de Hacienda y Tesoro

SECCION PRIMERA

Resolución número 67% de 25 de Septiem-	
See de 1971	11655
Resolución múmero 708, de 19 de Octubre de	
1721	3.2

SECRETARIA DE FOMENTO Dirección General del Canso. 12700

Oficina de Registro de la Proviedad

Relación de los documentes presentados at Diario de la Obcina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Octobre de 1921.....

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DESTRUTO DE LAS TABLAS

Acuerdo número « de 1821, de 18 de Octu-bre, por el cual se cres un empleo en el ramo de Instrucción Pública de esta Ca-

Acuento número de 1911 de 11 de 1916, por el cual se reglamenta el Matadeco Público de este Distritos a se abre un ceditio adisconal al Fresupuesto de Rentas y Gastos de la actual regencia.

Arises Oficiales

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 190 DE 1921

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 9 de 13 de Enero de 1926.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Artículo 1º El Registrador General de la Propiedad no admitirá para el registro, aquellas escrituras que ten gan blancos o vacíos en el cuerpo de

Artículo 2º Queda así adicionado el Decreto número 9 de 13 de Euero de 1920.

Comuniquese v publiquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justi-

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría da Gobierno y Justicia.—Sección Frimera.— Resolu-ción número 133.—Panamá. 13 de Oc tubre de 1921.

El señor Lisandro Espino, en memorial del 30 de Septiembre último, solicita de esta Secretaria que se revoque la Resolución del Poder Ejecutivo en la cual se le señaló la ciudad de Panamá como lugar donde debe cumplir la pena de confinamiento que le fue impuesta por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, por estimar que esta es mula por no habérsele hecho los cargos personalmente, por no habérsele oburgado los términos de pruetas y defensa y porque el Gobernador no era competente para aplicarle la pena en primera instancia. Alego nambién el señor Espino no encoutrarse en el caso de ser considerado como vago por embriaguez reincidente. El señor Lisandro Espino, en memo-

Fara resolver se considera que, en efecto, el artículo 51 del Código Administrativo en relación con el mimero 573 del mismo cuerpo de leyes dispone que es a los Alcaldes y Corregidores a quienes corresponde aplicar en primera instancia las penas de que trata el Código mencionado, pero esto no es causal de milidad en los juicios de polícia, pues ella no aparece entre las enumeradas en el artículo 1738 del Código Administrativo, me en este caso privi sobre las disel artículo 1738 del Código Administrativo, que en este caso privis sobre las disposiciones antiogas del Código Judicial. Por otra parte, según el artículo 1714, cuando un individuo es tomado infraganti puede ser penado sin más trámite por el Jefe de Policia que conoce en el asunto, y si esto es asi para todos los casos con mayor radon para los le ebriedad en que el sindicado tiene per tida la conciencia, y en que por consequente, es incapar el sindicado de dar u la explicación de su estado, cosa que 1,7 es necesaria, que se la ley considera qualmente responsables a todos los bornacios, cualquiera que sea la maisa de la corrachera.

Respecto al último argamento del señor Espino, se ve a primera vista que es en su caso de más peso que los curos. En efecto, según el record del señor Espino envinto a esta Secretaria por el Gobernador de Los Santos, el mismo señor Espino no ha sido durante mingún semestre penado uneve veces por beodez,

razón necesaria para que un beodo pueda ser considerado como vego. Se observa en cambio, que durante el áltimo semestre del año pasado, fue reincidente ocho veces y que no volvió a ser penado por el concepto aquí especificado hasta Julio filtimo después de un año justo de no haber dado, como puede suponerse juridicamente, motivo aparente para tal cosa. Y como del texto de la ley puede deducirse que esta considera como corregido del vicio de la embriaguez a un individuo que se pase seis meses sin embriagarse, debe considerarse como una primera falta de embriaguez de Espino la que dió hugar a su arresto el día 13 de Julio último, como una primera reincidencia la del 3 de Agosto. Y de ese modo, según el record aludido, en el semestre que comenzó en Julio, sólo ha incurrido en tres reincidencias; por consiguiente, sólo se ha becho acreedor a seis días de arresto incommutable. razón necesaria para que un beodo pueda

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 22 del Reformar la Resolución numero 22 cm. 26 de Agosto último en el sentido de que la pena ha de sufrir el señor Espino es la de seis días de arresto incomuntable, y como ya los tiene cumplidos según informes que reposan en autos, se ordena dejarlo desde esta fecha en completa libertad.

Comuniquese v publiquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 678

República de Panamá.—Poder Ejecuti-vo Nacional.—Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolu-ción número 678.—Panamá, Septiem-bre 26 de 1921.

En virtud de apelación interpuesta por el penado, ha sebido e este Despacho la Resolución número 33 dictada por el señor Jefe de la Sección de Ingresos, que confirma la número 32 del mismo funcionario, por la caral se dispone decomisar cuatro perfas introducidas por el señor José Jimérec Chan, su haber llenado los recuisitos que la ley exige.

Se basa la apelación, principalmente, en el hecho de que el sindicado no tuvo intención de detrauthar las rentas nacionales, pues únicamente por ignorancia dejó de declarar las mencionadas perlas as ul legada al país. Asegura también el penado que no tavo intención de darlas ala venta, y considera que esta circumstancia le releva de toda responsabilidad.

La primera de estas alegaciones se des-La primera de estas alegaciones se des-traye con el propio argumento del sindi-cado, quien acepta el precepto legal de que la unorancia no exime de responsa-bilidad lojas 13 del expediente); y ann cuando pretende que haya excepción a so favor por sa condición de extranjero, no es dable hacer excepciones donde la les no les hace. lev no las bace

En cuanto a la segunda, consta de au-tos que las perlas fueron ofrecidas en venta a los señores Pedro Garrido, Da-vid M. de Castro y Abraham Alberto Sasso, todos comerciantes honorables de la locatidad, según se desperade de sus declaraciones juradas rendidas ante el Inspector del Puerto, que a continuación se transcriben:

se transcriben:

Pedro Gurrido.*-- **Pregnniado: Si en alguna otra ocasión había visto al asiático Juan liménez Chan, quen estaba presente? Contestó: Si hoy en la mañana lo vi en el almacén de Pat & Co. en compañía del señor Chen Chi Fat, y me mostró varias perlas; una como de veintisiete kitates y cincas las demás. Por la de

veintisiete kilates me pidió cinco mil ba boas; le contesté que volvería, mas cua do regresé ya el chino indicado habi salido; no lo he vuelto a ver desde en toncess.

David M. de Castro.—«Preguntado.

David M. de Castro.—«Preguntado. David M. de Castro.—«Freguntada. Desde si el día ocho del presente mes de cino Chen Chi Fat le ofreció en verta varias perlas entre la cuales había un casi redonda de veintisiete kilates, apraximadamente, perlas que el citado Chim Chi Fat manifesto que las había trai un paisano de él de Punta Arenas? Contestó: Due el día 8 sin poden reciximadamente, perlas que el citado Chemachi Fat manifestó que las había traiu un paisano de él de Punta Arenas? Contestó: Que el día 8 sin poder precis exactamente si fué por la mañana o pola tarde se presentó en el Almacón de señor Chem Chi Fat y me mostró un perlas entre las cuales había una grandell decirle yo, que esas perlas ya las hoia yo tenido en mis manos, me preguntó que cuáudo, pues esas perlas las labía traido de Punta Arenas un paisano del. Preguntado: Le dió a entender relerião Chem Chi Fat a usted que tenintención de vender dichas perlas? Contestó: Por la conversación que tuvime pues habiéadole yo dicho que las perlahoy no tienen ningún valor, el seño Chem Chi Fat guardó las perlas sin occirne si las quería vender o mo. Preguntado: Le manifesió al señor Chem Chi Fat que mediante una comisión de cinco por ciento usted le consegui comprador? Contestó: Sí señor, cua do había salido del almacón y estaba la acera yo le ofrecí que si me daba un comisión de cinco por ciento usted? Contestó: Par que mediante que compador. Preguntado: Qué repuesta dió el mencionado Chen Chi Fat a la proposición de usted? Contestó: I preguntó quién era el comprador, per yo le manifestó que no le decia porque su mateste que no le decia porque manifesté que no le decia porque ma a la proposición de usted? Contestó: Nu preguntó quién era el comprador, per yo le manifesté que no le decia porque no conventa a mis intereses. Pregunto:

do: Ha tenido usted otra ocasión de los blar de Chen Chi Fat con alguna of persona sobre el negocio de dichas persona sobre el negocio de dichas per las? Contestó: Que no.

las? Contestó: Que no.

Abraham Alberio Sasso.—«Pregunado: Conoce Ud. al señor Chen Chi Fai
Contestó: Sí le conozco; Preguntaci
Encourtó Ud. al señor Chen Chi Fai
dofide Fidanque de Castro el lunes oc
del presente mes? Contestó: Yo
mencionado Chen Chi Fat. Preguntado:
Laño: Qué conversación tuvo Ud. con el
aladido Chen Chi Fat? Contestó:
señor Chen Chi Fat sacó del bolsilo vi
ras perlas, entre ellas nua muy grano
y me dijo que si la queria comprar yo
contesté que no compraba perlas, salié
dione enseguida». dome enseguida».

Pero aparte de que el hecho de trato de vender las perlas está ampliamer comprobado con las declaraciones qui preceden, ello sólo viene a constituir u agravante, pues la infracción de la les la constituir y la sóla introducción de la artícules, sin que se hayan Benado privamente los requisitos pertinentes.

viamente los requisitos pertinentes.

Alega el apelante que en cuanto su que las perlas un podian introducirse el país sin pagar derechos, las depositó la Aducua de Balboa. Es esta otra algación que carece de fundamento, esta do, como está, comprobado que el introductor tratió de vender las perlas esta ciudad. Por el contrarto, parece sque sólo pensó en sacarlas del país, el tener conocumiento de que se le perseguia, pues según carta del Inspector de la Aduama de Balboa, consta que las perlas ingresaron a su oficina a las 12 codia uneve de Agosto, fecha en la cudició el inferior su auto de proceder.

En las declaraciones copiadas anterios

dictó el inferior su auto de proceder.

En las declaraciones copiadas anteriormente consta que las perías fueron oficidas en wenta por Chen Chi Hat y posse Jiménez Chan. Esto le sirve a ménez Chan para alegar que él no habitado a Chen Chi Fat antorización procederas. Este es otra alegación que por su base con los propios argumentos del sindicado, quien en su escrito 9 de los corrientes, se ha esmerado proclar la honorabilidad de Chen Cu Fat; y una vez probada ésta con testimino de personas honorables de la localidad, no puede suponerse que Fat dad, no puede suponerse que Fat